

AUTO No. EPA-AUTO-0258-2024 DE VIERNES, 22 DE MARZO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 7 de marzo de 2024 a las 12:00 pm al lugar donde se desarrolla la construcción del proyecto “MURANO CENTRO” en el barrio El Cabrero Carrera 2 # 41-328 (FMI 060-298334, 060-29), por parte de PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S. con Nit. 900991217-7, cuya dirección es Bocagrande Carrera 2 # 11- 41, Edificio Torre Grupo Área Piso 24.

En el marco de dicha visita se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas en proyecto MURANO CENTRO localizada en el barrio El Cabrero Carrera 2 No 41- 328, donde se encontró que, además del desarrollo de actividades constructivas, se estaba realizando vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) provenientes del nivel freático a un canal de aguas lluvias que drena a la Laguna del Cabrero, sin contar con permiso de vertimiento. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medida preventiva, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s).

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el “ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 17 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, teniendo como

hechos motivo de la infracción el: "Vertimiento de las aguas residuales producto del nivel freático a un canal de aguas pluviales", "Vertimiento de ARnD provenientes del nivel freático sin contar con permiso de vertimientos."

A través de la Oficina Asesora de Jurídica se legalizo el Acta de Imposición de Medida Preventiva No.17 del día jueves 07 de marzo de 2024, mediante el Auto de Legalización EPA-AUTO-0201-2024 del 8 de marzo de 2024, conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al proyecto de construcción "MURANO CENTRO" ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2ª# 41-328. (FMI060-298334,060-29), por realizar vertimiento de ARnD provenientes del nivel freático, sin contar con permiso de vertimientos, siendo la empresa constructora del proyecto PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S. con Nit. 900991217-7.

De lo anteriormente expuesto se generó el Concepto Técnico No. 225 de fecha 14 de marzo de 2024, el cual describe lo observado, y conceptualiza en los siguientes términos:

(...) **DESARROLLO DE LA VISITA**

La inspección se realizó el día 07 de marzo de 2024 a las 12:00 p.m., por las Ingenieras Katherine Prada, Laura Castro y el director del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena Mauricio Rodríguez quienes realizaban visitas de inspección a los proyectos que cuenta con resolución de viabilidad PMA-RCD y que se encuentran ubicados cerca a los cuerpos de agua interno de la ciudad con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el manejo adecuado del RCD en el barrio El Cabrero, el proyecto Murano Centro se ubica en la Carrera 2 No 41- 328 en las coordenadas geográficas 10°25'58.5"N 75°32'27.37"W.

La visita fue atendida por el señor Wilson Álvarez Mantilla, identificado con C.C. 730.937.772 en calidad de director de Obra, entregó teléfono de contacto 3104254391 y correo electrónico muranocentro2021@gmail.com.

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación en la figura 1.



Figura 1. Ubicación geográfica del Proyecto Murano Centro. Coordenadas: 10°25'58.5"N 75°32'27.37"O
Fuente: MIDAS, 2024.

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. GENERALIDADES DE LA VISITA

En la visita de inspección se pudo verificar que el proyecto Murano Centro se encontraba desarrollando actividades constructivas, en la torre 1 realizando acabado, pintura y pulida de pisos; en la torre 2 cimentación, por lo que necesitaban evacuar el agua residuos no domestica ARnD del nivel freático para poder fundir las zapatas; estas ARnD eran conducidas a través de mangueras y motobombas a un canal de agua lluvias que a su vez drena a la Laguna del Cabrero. En las siguientes imágenes de la figura 2, se pueden evidenciar las conexiones realizadas y el vertimiento en el cuerpo de agua.

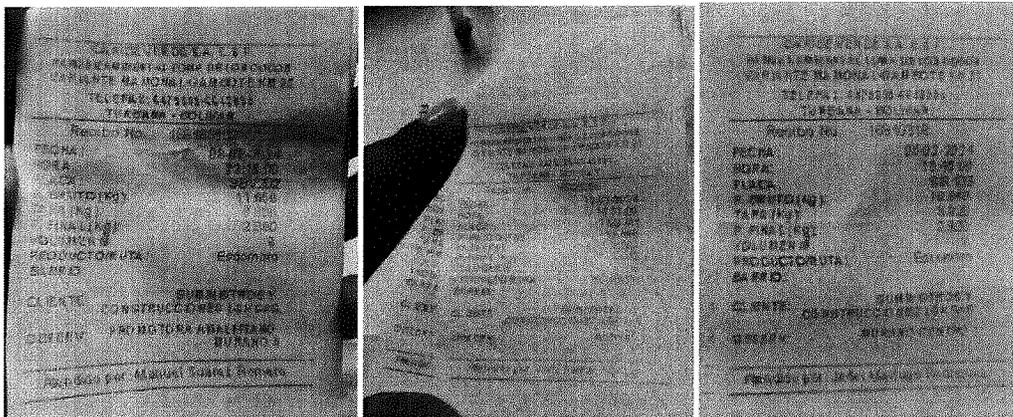


Figura 4. Recibos de disposición RCD
Fuente: autores, 2024.

Por último, cabe anotar que el proyecto cuenta con una resolución EPA-RES-00121-2023 de miércoles, 22 de marzo de 2023 de permiso de ocupación de cauce, para la instalación de un BYPASS en tubería de 12" de diámetro en PVC, con el fin de dejar fuera de servicio un tramo del canal de 34.75 m, para facilitar la construcción de zapatas aledañas al cauce del canal, ubicado en el BARRIO EL CABRERO CRA. 2 y 3. Una vez construidas las zapatas se desmontará la estación de bombeo de aguas lluvias y el BYPASS de la tubería de 12 pulgadas y se restituirá el canal a sus condiciones iniciales.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto Murano Centro incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2015 puntualmente el Artículo 2.2.3.3.4.3. que se refiere a Prohibiciones con respecto a vertimientos; los Artículos 34 del Decreto 948 de 1995 y 2.2.5.1.3.18 del Decreto 1076 de 2015, para Mallas protectoras en construcción de edificios.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de inspección, se evidencio el desarrollo de actividades de cimentación.

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección de evidencio vertimiento de ARnD sin tratamiento previo a drenajes de aguas pluviales que son conducidas a la Laguna del Cabrero.

2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, se evidencio generación de material particulado.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se ubica el proyecto Murano Centro, sin embargo el proyecto cuenta con resolución de aprovechamiento Forestal 00056 del 15/02/2022 para 4 árboles.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el proyecto Murano Centro.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin previo tratamiento a canales de aguas pluviales que drenan a Laguna del Cabrero.
- Manejo inadecuado de material particulado.

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.
- Los Artículos 34 del Decreto 948 de 1995 y 2.2.5.1.3.18 del Decreto 1076 de 2015, para Mallas protectoras en construcción de edificios: Mallas protectoras en construcción de edificios: Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el Acta de visita N° 17 - 2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello N° 17 - 2024 y además tiene carácter preventivo y transitorio.

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto Murano Centro, localizado en el barrio El Cabrero Carrera 2 No 41- 328, en las coordenadas geográficas 10°25'58.5"N 75°32'27.37"W. del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que el proyecto Murano Centro realiza vertimiento de ARnD a canales de drenaje pluvial que vierten sus aguas a la Laguna del Cabero.
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto a los Artículos 34 del Decreto 948 de 1995 y 2.2.5.1.3.18 del Decreto 1076 de 2015, para Mallas protectoras en construcción de edificios que impida la emisión al aire de material particulado.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El proyecto Murano Centro deberá:

1. Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), que drenan a canal pluvial que vierten sus aguas a la Laguna del Cabrero.
2. Tramitar ante este establecimiento el permiso de vertimiento correspondiente para esta actividad, o tercerizar las ARnD con un gestor autorizado.
3. Instalar mallas de protección para el control de material particulado, según los establecido en el Artículos 34 del Decreto 948 de 1995 y 2.2.5.1.3.18 del Decreto 1076 de 2015.
4. Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales -ARnD y radicar ante este establecimiento los certificados de disposición ARnD. Documentación Anexa:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala: *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el*

Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º *“ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 5 F-GJ-003 – FORMATO DE AUTOS ADMINISTRATIVOS Versión: 1.0 Vigencia: 28/11/2020
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

El Decreto 1076, Artículo 2.2.5.1.3.18, así:

“ARTICULO 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.”

El Decreto 948 de 1995, Artículos 34, así:

“ARTICULO 34. Mallas protectoras en construcción de edificios: Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 07 de marzo de 2024 a las 12:00 p.m., a la la construcción del proyecto **"MURANO CENTRO"** en el barrio El Cabrero Carrera 2 # 41-328 (FMI 060-298334, 060-29), con coordenadas geográficas 10°25'58.5"N 75°32'27.37"W, obra ejecutada por parte de la **PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S.**, con Nit. 900991217-7, con dirección en Bocagrande Carrera 2 # 11- 41, Edificio Torre Grupo Área Piso 24, representada por el señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.012, se evidenció el vertimiento de ARnD a canales de drenaje pluvial que vierten sus aguas a la Laguna del Cabrero, además de no contar con las mallas protectoras para la construcción de edificios

Así las cosas, de acuerdo al contenido del concepto técnico 225 del 14 de marzo de 2024, y de lo observado por la Oficina Jurídica, se indica un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, y Decreto 948 de 1995 así:

- *"El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos. - Numeral 6: "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación." - Numeral 10: "Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*
- *"El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 - Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento. - Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. - Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información."*
- *"El Decreto 1076, Art. 2.2.5.1.3.18 - Referente a las malas de protección de las construcciones. - Artículo 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado."*
- *"El Decreto 948 de 1995, Art. 34 - Referente a las malas de protección de las construcciones. - Artículo 34. Mallas protectoras en construcción de edificios: Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado."*

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la empresa **PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S.**

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S.** con Nit. 900991217-7, con dirección en Bocagrande Carrera 2 # 11- 41, Edificio Torre Grupo Área Piso 24, representada por el señor **JOSE MANUEL FERNANDEZ PINEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.012, con email: muranocentro2021@gmail.com, Teléfono: 3104254391, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de Imposición de Medida Preventiva No.17 del día jueves 07 de marzo de 2024, el Concepto Técnico 225 del 14 de marzo de 2024, y el memorando EPA-MEM-00705-2024 del 18 de marzo del 2024, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental; y el Auto de Legalización EPA-AUTO-0201-2024 del 8 de marzo de 2024, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica del EPA- Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la empresa **PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S.** con Nit. 900991217-7, con dirección en Bocagrande Carrera 2 # 11- 41, Edificio Torre Grupo Área Piso 24; email muranocentro2021@gmail.com; Teléfono: 3104254391, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA CARTAGENA


VoBo.: CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.